



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

703
SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2015-00160

Ibagué (Tolima), febrero uno (1º) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Propietario y Derecho Herencial).
Solicitante: Luis Antonio, Gustavo, Idaly, Hercilia, Carmen Elisa y Pedro Alfonso Castiblanco García.
Sin Oposición
Predio: El Retiro – San Isidro, FMI 364-6858, 364-6859 y 364-6970 Código Catastral 00-01-

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.027.154 expedida en Villahermosa (Tol), 93.288.172, 65.711.426, 65.711.691, 65.712.332 expedidas en Líbano (Tol) y, 6.027.307 expedida en Villahermosa (Tolima) respectivamente, respecto del predio denominado **EL RETIRO**, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **SAN ISIDRO**, distinguido con los **Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 364-6858, 364-6859 y 364-6970 y Código Catastral No. 00-01-0023-0112-000**, ubicado en la Vereda **LA HONDA**, del Corregimiento **TIERRADENTRO**, del Municipio de **LÍBANO (Tol)**, aclarando que el cual **LUIS ANTONIO** ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del 50% del citado inmueble y a la vez en calidad de heredero junto con sus hermanos solicitantes, de la cuota parte que les pueda corresponder del restante cincuenta por ciento (50%) que fuera de **PROPIEDAD** de su extinto padre **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores **LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, en calidad de **VÍCTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, activan el aparato jurídico administrativo, solicitando la restitución y formalización de los derechos que como propietario el primero y poseedores los restantes, les puedan corresponder, respecto del predio denominado **EL RETIRO**, el cual hace parte de uno de mayor extensión llamado **SAN ISIDRO**, distinguido con los **Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6858, 364-6859 y 364-6970** y **Código Catastral No. 00-01-0023-0112-000**, ubicado en la Vereda **LA HONDA**, Corregimiento de **TIERRADENTRO**, del Municipio de **LÍBANO (Tol)**. Los mencionados, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta a folios 34 a 41 de las diligencias, además de acreditar el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, asumió la representación judicial de los solicitantes, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, interponiendo a través de apoderado judicial y ante la instancia judicial pertinente, la presente acción, conforme lo establece el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.334.651 y **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.154, padre e hijo respectivamente, iniciaron su vinculación jurídica junto con los demás miembros de su núcleo familiar, con el predio denominado **EL RETIRO**, que hace parte de

uno de mayor extensión llamado **SAN ISIDRO**, ubicado en la Vereda **LA HONDA**, del Corregimiento de **TIERRADENTRO**, del Municipio de **LÍBANO TOLIMA**, en el año 1998, cuando adquirieron el predio en partes iguales, a través de negocio jurídico de compraventa, suscrito con el señor **EUDORO PEDROZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.338.144, protocolizada mediante escritura pública No. 802 de junio 24 de 1998, ante la Notaría Única de Líbano e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 364-6858, 364-6859 y 364-6970, en sus anotaciones Nos. 6, 2 y 8 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), vistos a folios 34 a 41.

1.4.- Los señores **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.)** y **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA**, padre e hijo, junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **RUTH MORALES**, sus hijos **JHON SANDRO**, **SORIE EDID**, **PITER NEWY** y **DARWIN YAIR CASTIBLANCO MORALES**, y sus hermanos solicitantes de derechos herenciales en las presentes diligencias, **GUSTAVO**, **IDALY**, **HERCLIA**, **CARMEN ELISA** y **PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, vivían y explotaban el predio, pero como consecuencia del hecho de tener que pagar extorsiones y los constantes enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas de Colombia y la guerrilla autodenominada FARC, sufrieron el flagelo del desplazamiento en el año 1999, cuando tuvieron que abandonar su heredad, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la misma, imposibilitando el uso, goce y contacto directo con su bien.

1.5.- El señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.)**, falleció en febrero 16 de 2012, dejando como herederos del 50% de su predio a sus hijos **LUIS ANTONIO**, **GUSTAVO**, **IDALY**, **HERCILIA**, **CARMEN ELISA** y **PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, teniendo en cuenta que la madre de ellos **LEONILDE GARCIA DE CASTIBLANCO (q.e.p.d.)**, había fallecido en julio 11 de 1981, aclarando que **LUIS ANTONIO** asiste al presente proceso frente a dos derechos, como copropietario de una 50% del predio solicitado en restitución, y como heredero en una fracción de ese otro 50% correspondiente a su difunto padre.

1.6.- Una vez los señores **LUIS ANTONIO**, **GUSTAVO**, **IDALY**, **HERCILIA**, **CARMEN ELISA** y **PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, se enteraron de la existencia de acción legal para obtener la recuperación de su bien, acudieron a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, incoando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos

consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, cumpliendo así el requisito de procedibilidad previsto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.23 a 28, 29 a 31 y 32 a 33).

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctimas a **LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA, y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, y demás miembros de su núcleo familiar, y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que les pueda corresponder respecto del 50% del predio **EL RETIRO**, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **SAN ISIDRO**, y de los derechos herenciales que sobre el otro 50% ostentan la totalidad de los aquí solicitantes, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho fundo, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se RECONOZCA tanto la calidad de copropietario de **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA**, como su condición de heredero de su difunto padre, junto con sus hermanos **GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**.

2.3.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

2.4.- Se OTORGUE a **LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de las víctimas solicitantes y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta

institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide se acceda subsidiariamente a la eventual COMPENSACION allí prevista, siempre y cuando se cumplan los preceptos establecidos en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado agosto 20 de 2015, el cual obra a folios 43 a 45, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio y emplazamiento de las personas que se consideraran con derechos sobre el bien, para que hicieran valer sus derechos, tras el hecho fenomenológico muerte del señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ**.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en los numerales 6.- y 7.- del citado proveído admisorio, se efectuó debidamente el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 29 de agosto y septiembre 12 de 2015, que obran a folios 97 a 99 del proceso, dejando así satisfecho lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 318 y regla 7ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.2.- Igualmente, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución, como consta en el CD anexo y el archivo fotográfico de la diligencia, tal como se observa a folios 101 a 109.

3.2.3.- Lo que respecta al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, tal acto procesal se surtió en legal forma, notificando al curador ad litem, como se observa en el acta fechada octubre 15 de 2015, visible a folio 137, quien dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado conforme al escrito obrante a folios 139 y 140, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenía a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.2.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien en un extenso escrito que para los efectos legales a que haya lugar obra a folios 198 a 203, se opone a las pretensiones deprecadas.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos

que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta, la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad -tal como se utiliza hoy en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales

vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación

alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del recuento fáctico allegado en la fase administrativa, se logró establecer que el solicitante señor **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA**, es actualmente copropietario inscrito, del predio objeto de restitución, iniciando su vinculación jurídica con dicho bien en junio 24 de 1998 fecha en la que junto con su extinto padre señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ** adquirieron el predio **EL RETIRO**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **SAN ISIDRO**, en partes iguales, a través de negocio jurídico formal de compraventa, celebrada con el señor **EUDORO PEDROZA OCAMPO**, inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 364-6858, 364-6859 y 364-6970, en sus anotaciones No.6, 2 y 6 respectivamente.

5.2.- En el mismo sentido, se ha de tener en cuenta que luego del hecho fenomenológico muerte del señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ**, en el libelo introductorio, se solicita incluir como víctimas a sus hijos restantes, quienes en calidad de herederos, manifiestan expresamente que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.3.- La inquietud por resolver consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de herederos o poseedores que ostentan los solicitantes dentro de la presente acción respecto del 50% del predio objeto de estas diligencias, lo cual permitirá estudiar si los referidos se hacen acreedores a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria** o reconocérseles el derecho que le pueda asistir sobre una cuota parte respecto de la tierra despojada que tiene en posesión y que fuera propiedad de su extinto padre, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder o no a la eventual concesión de la **COMPENSACION** incoada en forma subsidiaria.

5.1.3.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se analizará si es viable o no conforme a la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones o **por el contrario se puede ventilar en este escenario judicial lo atinente al reconocimiento de derechos sucesorales y eventual adjudicación de la cuota-parte que le corresponda como parte de la herencia dejada por su difunto padre DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ**, respecto del predio **EL RETIRO**, que hace parte de otro de mayor extensión llamado **SAN ISIDRO**, y por ende disponer lo atinente a su restitución y formalización, como consecuencia

directa de los hechos de violencia acaecidos, y que dieron lugar al desplazamiento forzado de dicho bien.

5.1.4.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que en el petitum central de la solicitud reconocer la "...calidad de víctima y heredero" de **LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLACO GARCIA**, sobre el inmueble objeto de restitución, lo que igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, es que de la vinculación jurídica de estos con el predio, se colige que tal como quedara plasmado en la providencia admisorio de las presentes diligencias, la verdadera calidad que ostentan los solicitantes es la de herederos dentro de la masa sucesoral o bienes relictos que eran propiedad de su señor padre, específicamente como único bien, el 50% del individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud, facultando a los solicitantes para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome respecto al 50% del predio del que aparece como propietario el señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.)**, deberá referirse sólo al derecho que les corresponda sobre dicha porción del bien que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del citado causante y consecuentemente se proceda a la adjudicación de la cuota-parte que les pueda pertenecer a los herederos determinados y reclamantes ya mencionados.

5.1.5.- También quedó demostrado, que durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000, grupos armados al margen de la ley, hicieron presencia en el norte del Tolima, trayendo consigo fenómenos de violencia (homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, enfrentamientos armados, hostigamientos) generando afectaciones por la ocurrencia de estas acciones a la población residente en dichas localidades.

5.1.6.- El municipio del Líbano ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales debido a las características geográficas especiales de la zona convirtiéndola en un corredor de movilidad e interés estratégico, permitiendo su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país. Desde 1992 se puede encontrar evidencia de hechos violentos que tienen que ver con acciones de estos grupos, en especial de una fracción autodenominada ELN, que debido a las operaciones de la Fuerza

Pública para contrarrestar su accionar, resultaron afectados sus pobladores por este aciago período de violencia.

5.1.7.- La presencia de grupos paramilitares se refleja a partir de su llegada a la zona a finales de la década de los 90 y primeros años de la del 2000, incrementando el número de pobladores expulsados del municipio, y la de mayor actividad bélica, por combates permanentes entre subversivos de la guerrilla y paramilitares; que según la comunidad, los campamentos del autodenominado ELN, se encontraban ubicados en las veredas Versalles, Mesopotamia, El Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio y Pradera Alta. Las repetidas incursiones en el Corregimiento Santa Teresa, generaron el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona, el domingo 17 de agosto de 2003, debido a las acciones violentas realizadas por los mencionados insurrectos para posesionarse del territorio. En cuanto a las autodenominadas FARC también hacían presencia en las veredas la Frisolera, El Billar, El Retiro, Santa Teresa y La Guaira, continuando su presencia y acciones hasta el año 2010.

5.1.8.- En el año 1999, el señor DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.) y su hijo LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA, padre e hijo, copropietarios en partes iguales, del fundo solicitado en restitución, junto con sus respectivos núcleos familiares se vieron obligados a desplazarse, como consecuencia de la presencia y constantes enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas Colombianas y las autodenominadas FARC, lo que generó un temor insuperable que llevó a que los solicitantes y su familia abandonaran su predio, limitando de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto directo con su bien, dejándolo abandonado sin que a la fecha hayan podido retornar. Aunado a ello detallan los solicitantes, hijos del fallecido señor DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ, que su deceso ocurrió en febrero 16 de 2012, quedando estos como herederos del 50% del inmueble.

5.1.9.- A manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa se recibió la **ampliación de declaración** (2) del señor **PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA** (CD obrante a folio 22), quien manifestó que cuenta con 55 años de edad, de estado civil casado, reside en la Calle 7 No. 7-13 Barrio Estadio de Libano (Tol), de ocupación conductor, escolaridad segundo o tercero de Primaria. Agrega que vivió en el Corregimiento de Tierradentro de Libano (Tol), de 1994 a 1999 o 2000. Indica que conoce al solicitante **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA**, de

toda la vida porque es su hermano mayor, que junto con su señor padre compraron la finca solicitada en restitución en el año 1998, a un señor de apellido PEDROZA, desconociendo el valor y los términos de la compra. Anexa que antes vivían en Villahermosa, luego se radicaron en el Líbano, y una vez vendieron la finca de Villahermosa, compraron la de Tierradentro en el año 1994, iniciando de esta forma su vínculo Jurídico con la misma. Señala que en dicho fundo tenían una cochera, la casa que constaba de cuatro piezas, cocina, comedor, cultivos de 5.000 palos de café, yuca. Aclara que su padre vivía en la finca con un señor que le ayudaba, e iba al Líbano los fines de semana. Su progenitor junto con su hermano LUIS ANTONIO, eran los que cuidaban, cultivaban el inmueble y pagaban los servicios públicos, y durante el tiempo que tuvieron la finca, él vivía en el Líbano pero iba para estar pendiente de ésta y de su padre. La Unidad deja constancia en la presente diligencia, que en el Trámite Administrativo se evidenció que el predio San Isidro está compuesto por dos globos de terreno denominados San Isidro y San Isidro – El Retiro, donde el declarante manifiesta que siempre la han visto como la finca San Isidro en su totalidad. En cuanto a los hechos de violencia, dice que para el año 1999 y 2000 había grupos armados de guerrilla y paramilitares, que se dedicaban a extorsionar, situación de la que era víctima su padre, revela que como su padre y hermano se negaron a pagar la vacuna, esa fue la razón por la cual dejaron su tierra, incluso no han regresado y se encuentra sola y en malas condiciones. Expresa que el núcleo familiar de LUIS ANTONIO para la época de los hechos, estaba compuesto por su señora y sus dos hijos de nombre ROGER ANTONIO y MARLY CASTIBLANCO. Asimismo, revela que quienes tienen derecho sobre el 50% del predio aquí solicitado en restitución que correspondía a su padre son sus hermanos GUSTAVO, IDALY, CARMENZA, CECILIA, HERCILIA y LUIS ANTONIO CASTIBLANCO; añade que su hermana ANA CASTIBLANCO, ya falleció pero dejó tres hijos de nombres MARTHA, HUGO y no recuerda el nombre de la otra sobrina. Resalta que sólo su difunto padre y su hermano LUIS ANTONIO fueron víctimas de desplazamiento y que luego de este, él quedó encargado del cuidado del fundo consiguiendo gente que lo cuidara pero no se le han hecho mejoras. Finaliza diciendo que requieren ayuda para poder regresar a esa tierra.

5.1.10.- Obra **DECLARACIÓN** de la señora **ANA CENAIDA BUITRAGO FAGUA** (CD obrante a folio 22), identificada con cédula de ciudadanía No. 28.821.470 expedida en Líbano (Tol), cuenta con 33 años de edad, de estado civil Unión Libre con el solicitante señor **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO**, grado de escolaridad quinto primaria, ama de casa, domiciliada

en la Carrera 13 No. 7-90, Barrio San Vicente del Municipio de Libano (Tol). Dice que habitó en la finca San Isidro, ubicada en el Corregimiento Tierradentro, desde el año 1996 cuando quedó embarazada de su hija y conformó su hogar con el citado solicitante, quien junto con su padre **DOMINGO CASTIBLANCO** vendieron un fundo que tenían en Villahermosa para comprar el inmueble objeto de las presentes diligencias; incluso vivieron en ella hasta el año 1999, cuando llegó la guerrilla a pedir vacuna aproximadamente una noche del mes de octubre, recogieron los ahorros y producto de la finca pero sólo lograron juntar la mitad, les indicaron que debían registrar los niños, de lo contrario se los llevarían, por tal razón se dirigieron a registrar los menores y a conseguir el dinero para completar la exigencia de la guerrilla, mientras los integrantes de dicho grupo ilegal permanecían en la finca a su espera, al regresar les entregaron \$1.000.000,00 de pesos y estos se fueron, pero pasado un mes volvieron a pedir más plata, por no contar con recursos, les informaron que tenían tres días para irse y por tal razón se desplazaron dejando todo lo que poseían. Inicialmente se fueron hacia Ibagué, luego se dirigieron a Villavicencio y por último al Líbano. Afirma conocer a su compañero **LUIS ANTONIO**, desde hace dieciocho años como conductor y transportador de mercancía de Líbano a Murillo, con quien convive hace diecisiete años. Además dice que ella permanecía en la finca con su suegro y su esposo viajaba constantemente por su profesión de conductor. Respecto al estado del predio, señala que su compañero y suegro sembraron cultivos de plátano, yuca, naranja, mandarina, cacao y café; tenía una casa constante de tres piecitas, la cocina, una habitación que el señor **DOMINGO** hizo para guardar los trebejos. Además la finca tiene servicio de luz que pagaban ellos cuando vivían en ella, pero al quedar un agregado, éste se dejó atrasar y ahora tienen deuda con ENERTOLIMA; también cuenta con dos nacimientos de agua. En relación a las labores de campo, dice eran realizadas por el señor **DOMINGO** quien la tenía a su cargo y la trabajaba por días debido a su estado de salud. Dice que para la época del desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por el señor **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO**, sus hijos **CLAUDIA MARCELA** y **ROGER ANTONIO CASTIBLANCO**, y don **DOMINGO CASTIBLANCO**. Menciona que no han regresado a dicho terruño, solo para una visita y está abandonada, acabada, solo hay palos de cacao, en ella no vive nadie. Relata que el señor **DOMINGO** falleció en el mes de abril del año 2012 en la ciudad de Bogotá y en lo concerniente a sus herederos, relaciona a sus hijos **LUIS ANTONIO**, **GUSTAVO**, **IDALY**, **CECILIA**, **HERCILIA**, **CARMENZA**, **ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, y su hija **BETTY CASTIBLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**, dejó tres hijos de nombre **HUGO**, **MARTHA** y **ESTELLA**. La compañera del señor **DOMINGO** y madre de los antes citados

falleció muchos años antes. Del orden público del Municipio de Líbano Tolima, expone que parece todo está tranquilo. Por otra parte enseña que el núcleo familiar compuesto por el solicitante **LUIS ANTONIO** y la aquí declarante, en la actualidad cuenta con cinco hijos de nombres **CLAUDIA MARCELA, ROGER ANTONIO, MARIA YICETH, JESICA MAYERLY** y **SARA CAROLINA CASTIBLANCO BUITRAGO**, todos menores de edad. Finalmente refiere que quieren que la Unidad les de las ayudas para volver a cultivar la finca y arreglar la casa.

5.1.11.- Obra **DECLARACIÓN** del señor **RODOLFO GARZÓN TAFUR** (CD obrante a folio 22), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.265.477 expedida en Armero Guayabal (Tol), cuenta con 66 años de edad, de estado civil casado, grado de escolaridad cuarto de primaria, de profesión agricultor, domiciliado en la Finca Villa Luz, de la Vereda San Isidro, Corregimiento Tierradentro, del Municipio de Líbano (Tol). Expresa que ha vivido en dicha Vereda desde hace 17 años aproximadamente, fecha desde la cual conoce al solicitante **LUIS ANTONIO** y a su padre **DOMINGO CASTIBLANCO**, por ser vecinos casi colindantes con la finca de su propiedad, y de quienes dice ya vivían en la región cuando él llegó. Agrega que el señor **DOMINGO** y su mencionado hijo tenían en compañía la finca que dice es vecina de la suya, y que fue adquirida por compra que le hicieran al señor **EUDORO PEDRAZA**. Refiere no le conoce más hijos al señor **DOMINGO CASTIBLANCO**, y que éste vivía sólo en el fundo con un agregado. En relación a los hechos violentos, relata que sí había presencia de grupos al margen de la ley, pero que sólo pasaban por la región por tener una carretera que es paso obligado, pero en la Vereda **no** se vieron acciones de esa gente, ni se daba cuenta qué grupo era el que pasaba. Añade que hace como 7 años se vio la presencia de las autodefensas pero sólo patrullaban nunca acampaban, mismos que en una oportunidad los hicieron ir hasta las Delicias a una reunión, donde se les advirtió de su presencia en la zona y que no debían ser auxiliares; al igual que la guerrilla, sólo pasaban pero nunca desplazaron a nadie ni ejercieron acciones violentas. Las acciones violentas de asesinatos y desplazamientos principalmente fueron cometidas por las Autodefensas en las Veredas Mateo, Delicias y en el casco urbano del Corregimiento de Tierradentro. Asegura que el señor **DOMINGO** se fue de la Vereda porque estaba muy viejito, enfermo y ya no podía trabajar, quedando el predio sólo por un tiempo, luego un hijo del citado señor, de nombre **ALFONSO**, consiguió un agregado de nombre **GUILLERMO PACHON** (q.e.p.d.), para que administrara el predio. Luego de eso le entregaron el inmueble a **EDISON GALLEGO**, que es actualmente el encargado

del mismo. Menciona que para el momento de su salida, el señor DOMINGO vivía solo con el agregado y otro adulto mayor de nombre GUSTAVO del cual desconoce su apellido. En ese momento y desde que el declarante llegó a la vereda la situación de orden público y seguridad era buena, no había ni veía nada de grupos armados, solo iban de pasada, era muy sano y calmado. Alude que desconoce de amenazas o que se produjera desplazamiento del citado señor padre de los solicitantes y que este iba de visita al predio hasta que falleció, indicando que tiempo después se enteró de su deceso. Esboza que luego de esto al que veía pendiente del fundo era a un hijo del mencionado señor, de nombre ALFONSO a quien le dicen LA LOBA, que maneja un taxi para Murillo, que es buena persona. Del estado actual del inmueble, dice es sólo pastos, no le han hecho nada y todavía lo tiene a cargo EDISON GALLEGO, quien tiene ocupada la casa pero no vive allí, desconociendo los términos de ese negocio. Por último, informa que a los citados propietarios como a ALFONSO los conoce como buenas personas, sin problemas con sus vecinos.

5.1.12.- Obra DECLARACIÓN del señor EDISON GALLEGO ORTIZ

(CD obrante a folio 22), identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.247 expedida en Líbano (Tol), cuenta con 37 años de edad, de estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, de profesión agricultor, domiciliado en la Finca Buenavista, de la Vereda San Isidro, del Municipio de Líbano (Tol). Manifiesta que vive en dicha Vereda desde hace 21 años. Indica conocer al señor DOMINGO CASTIBLANCO, porque vivían cerca de la finca EL PLEITO, que es como él la conoce, que era del señor EUDORO PEDRAZA pero el señor DOMINGO se la compró aproximadamente en el año 1995, misma fecha en la que llegó a la zona, y dicha compra la realizó con el producto de la venta de un predio que tenía en Murillo. Agrega que el fundo objeto de las presentes diligencias tiene una casa, desde antes de que el señor CASTIBLANCO la comprara, servicio público de luz, que es pagado por los agregados, desconociendo si dicho pago se realiza con sus recursos o con los de los señores CASTIBLANCO. Anexa que el mencionado señor realizó mejoras, como sembrar 500 matas de chocolate, maíz, yuca y frijol y contrataba a esos agregados para que cultivaran y vivieran en la casa. Afirma que el señor DOMINGO residió en la finca aproximadamente 4 meses y luego se fue a vivir a Líbano, pero iba de vez en cuando a darle una vuelta al predio. De los hechos de violencia, asevera que nunca escuchó nada en la vereda, que tan sólo veían pasar a grupos armados y con camuflados verdes pero no sabían a qué grupo pertenecían, por lo que desconoce que el señor DOMINGO y su familia hayan sido víctimas de amenazas o desplazamiento. Asegura que el mencionado

señor ya no podía ir por el estado de salud, que ya no podía ni caminar, dejando su bien al cuidado de su hijo ALFONSO CASTIBLANCO, quien inicialmente contrató al señor GUILLERMO PACHON y después al declarante, agregando que duró en la finca alrededor de 3 años, aproximadamente en el 2011 o 2012, que ALFONSO le daba los materiales y él ponía la mano de obra para trabajar el predio y ahora ALFONSO va cada 2 o 3 meses a visitar el fundo sin ningún problema. Del núcleo familiar del propietario del inmueble objeto de restitución, dice sólo conoce a sus hijos ALFONSO y ANTONIO, a quien le dicen TOÑO, no sabe si tiene más. En relación al orden público expresa que siempre ha sido bueno y los grupos armados que pasaban, no le hacían nada a la gente de la vereda y actualmente no se ven. De otra parte, revela que DOMINGO se enfermó y nunca más regresó a su finca. Declara que el predio se encuentra abandonado desde que él salió del mismo, y está caído sin limpiarlo.

5.1.13.- También obra **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** del solicitante señor **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA**, obrante a folios 195 a 196 del expediente, donde informa que cuenta con 60 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión conductor, domiciliado en el Barrio La Gaviota, Carrera 1ª de la ciudad de Ibagué. Informa que tenía junto con su padre señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ**, un predio en Villahermosa del cual se aburrió y vendió y compraron de igual manera en partes iguales del predio aquí solicitado en restitución, aproximadamente el año 1998. Agrega que su padre falleció en febrero 16 de 2012 quedando su mitad del predio como herencia para él y sus hermanos. Refiere que no vivía en la finca porque no podía quedarse, debido a la situación económica, viéndose obligado a conseguir trabajo como conductor, y solamente iba al predio a darle vuelta y volvía a su trabajo, en ese entonces su domicilio era en la Calle 13 No. 7-90 de Libano (Tol), casa paterna. En dicha época su núcleo familiar se encontraba conformado por su cónyuge señora **RUTH MORALES** y sus hijos **JHON SANDRO**, **PETE NEWI** y **DARWIN JAIR**. Adiciona que en ese tiempo ya tenía vínculos con su actual compañera permanente pero que no vivían juntos. Respecto al núcleo familiar de su padre, dice que habitaban en la misma casa paterna junto con los hermanos del declarante llamados **GUSTAVO** y **CARMEN ELISA**. En relación a los derechos herenciales respecto de la mitad del predio que pertenecía a su difunto progenitor, dice le corresponden tanto a él como a sus hermanos **MARÍA CECILIA**, **HERCILIA**, **ALFONSO**, **GUSTAVO**, **CARMEN ELISA**, **IDALY**, los hijos de su difunta hermana **ANA BEATRIZ**, de nombres **HECTOR**, **ESTELLA** y **MARTHA**. En cuanto a los hechos de violencia ocurridos en la Vereda LA HONDA, asegura que la guerrilla como

siempre amedrantaba la gente, exigiendo y queriendo mandar en los predios, como el chantaje que dice sufrió en una ocasión cuando fue abordado por cuatro personas que dijeron ser de las FARC, cuando él iba sólo por la carretera hacia el pueblo, quienes le pidieron colaboración con un millón de pesos mensuales o doce millones en el año, pero como únicamente ganaba el mínimo, respondió que iba a ver que podía hacer al respecto, considerando que no podía cumplir con dicha exigencia, tomó la decisión de no regresar por razonar que sería lo mejor, de dichos hechos señala no tiene testigos. Añade que cuando él compró la finca ya había guerrilla en la zona, pero que sólo los vio cuando fue abordado por ellos, pero que la situación mejoró con las acciones de URIBE, que permitieron que la gente regresara a sus predios pero que aun así había guerrilla, sólo que no tan terribles como antes, y que aunque escuchó de la presencia de los paramilitares, nunca los conoció. Menciona que en el momento del abandono, la finca no se encontraba habitada y tan sólo él y su padre iban a visitarla. La desyerbaban, cuidaban unos palos de café, árboles frutales y plátano que habían, pero luego de dicha exigencia se fue para Ibagué donde vivió por el término de 5 años, pero se le acabó el trabajo debido a que a su jefe se lo llevó la guerrilla, escuchando que él mismo había fallecido en el monto porque le dio dengue, entonces decide dirigirse hacia Villavicencio, donde permaneció durante 9 años y trabajaba con su sobrino EDILBERTO FORERO, hijo de su hermana MARÍA CECILIA. Revela que cuando él se fue a Villavicencio, su hermano ALFONSO, consiguió al señor EPIMENIO PACHON (q.e.p.d.), y cultivaron maíz y yuca, pero se enteró de ello un año después, por lo que no sabe qué pasó con dichos cultivos y la razón por la cual salieron del fundo. Del estado actual del inmueble dice se encuentra sólo, abandonado, caído, lleno de rastrojo, la casa totalmente deteriorada, porque no hay plata para arreglarla y cultivarla motivo por el cual se acercó a solicitar un auxilio para mejorarla y ponerla a producir. Anexa que una juez ya visitó y tomó fotos de su estado actual. Finalmente indica que su grupo familiar actualmente se encuentra conformado por su compañera permanente ANA CENAIDA BUITRAGO y sus hijos ROGER ANTONIO, MARLA GISETH, YESICA MAYERLY y SARA CAROLINA.

5.2.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia,

modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

5.2.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.2.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la

Sentencia Restricción Tercias No.: 73001-31-21-001-2015-00160-00

prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.4.- Acreditada entonces la ocurrencia de los lamentables hechos violentos exigidos por la Ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico y el acervo probatorio en donde se logran establecer los siguientes:

- Que efectivamente se trata del predio rural denominado EL RETIRO, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN ISIDRO, y que cuenta con una extensión total de cinco hectáreas con nueve mil doscientos noventa metros cuadrados (5 Has 9290 M²) conforme consta en el CD obrante a folio 22, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en el folio 8 vuelto.
- Que quienes fungen como propietarios inscritos del derecho real de dominio del bien reclamado en partes iguales son el extinto señor DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ y su hijo LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA, es decir, el padre de todos los aquí solicitantes y obviamente hermano de los demás peticionarios, por lo que LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO, son herederos de porción de predio del precitado causante, cuya restitución y posterior adjudicación reclaman bajo la figura jurídica de herederos.
- Que de los documentos, declaraciones y demás pruebas aportadas, quedó preestablecida la calidad de propietarios en partes iguales del

solicitante señor LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA y de su progenitor y la existencia de seis (6) hijos, de los cuales una se encuentra fallecida pero con descendencia.

5.2.5.- Es así que de acuerdo a lo discurrido, el Despacho estima que la vinculación de la víctima solicitante LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA, con el inmueble objeto de restitución y formalización, puede verse desde una óptima bifronte, en otras palabras, como propietario y como heredero, aclarando que en este segundo caso se incluyen sus hermanos también solicitantes y demás hijos del precitado causante, con derecho sobre la masa sucesoral conformada básicamente por la mitad del predio objeto de estas diligencias, que era de su propiedad y por ende los derechos herenciales o cuota parte, que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ, en concordancia con los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Por tal razón, se procederá a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia de dichas condiciones, teniendo en cuenta el acervo probatorio antes detallado.

5.2.6.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctimas directas del solicitante LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCIA y su padre señor DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ (q.e.p.d.), e indirecta de los demás hijos del mencionado causante, las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna con interés en el predio EL RETIRO, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas y presunciones tanto legales como de hecho, que nos permite apartarnos de la odiosa exégesis, manierismo, formalismos y requerimientos en que se sustenta la jurisdicción ordinaria, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del causante DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ, el predio EL RETIRO, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 364-6858, 364-6859 y 364-6970 y Código Catastral No. 00-01-0023-0112-000, ubicado en la Vereda LA HONDA, Corregimiento de TIERRADENTRO, del Municipio de Líbano (Tol).

5.2.7.- Así las cosas, a título de información el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de sucesoral, así:

El artículo 1041 del Código Civil, dispone: “[s]e sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

“La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que **tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder**.

“Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación” (La negrilla no es original).

2-. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualiza: “(...) Y esa representación (...) ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo - ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982 -; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’.

“Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que ‘la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado’. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, ‘no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto’. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente’ (Cas. 30 de junio de 1981)”.

“Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la **descendencia** del difunto y en la **descendencia** de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.

“De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a ‘quienes pueden ser representados’ puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos - nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso” (sentencia de abril 23 de 2002, exp. 7032).

5.2.8.- Al margen de los planteamientos precedentes, habida consideración que para este Despacho los solicitantes aspiren efectuar esa

especie de agregación solo bastaba que acreditaran el deceso de su antecesor, para adquirir los derechos herenciales de la mitad del predio del cual éste era propietario y de donde resulta palmario y evidente la existencia de una hermana y los de descendientes sobrevivientes de otra, los cuales a pesar de no haber realizado ninguna clase de pronunciamiento o hacerse presente dentro del proceso como opositores a fin de demostrar su calidad de herederos, permite a éste Juzgado, acceder a las pretensiones deprecadas, debido a que también fue demostrada la existencia de sus consanguíneos y los derechos que a éstos también les asisten.

5.2.9.- Como consecuencia directa de la inclusión de la mitad del inmueble objeto de restitución en la masa herencial del causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria tanto de los solicitantes LUIS ANTONIO, GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCÍA, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, como de su hermana y demás herederos, todos tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en los numerales anteriores.

5.2.10.- Así las cosas, al Despacho sólo le resta analizar la posición asumida por el Ministerio Público, que se opone al éxito de las pretensiones, anunciando desde ya que no comparte el planteamiento esbozado, ya que la óptica en que se edifica la negativa, es la que normalmente se utilizaría en un proceso propio de la jurisdicción ordinaria, es decir que se encuentra completamente alejado de la realidad fáctica y procesal en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, indigna y lamentable por cierto, que de entrada les permite ingresar al proceso, blindados con presunciones legales y de derecho, como la sumariedad de la prueba y la carencia de personas que se opongan al éxito de ésta especialísima acción, que a no dudarlo tiene linaje de constitucional. También se itera, que al no haberse presentado ninguna clase de oposición, conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, se abre paso indudablemente la viabilidad al reconocimiento de los herederos, y el derecho que les asiste como comuneros sobre la cuota parte que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su progenitor.

5.3.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar de los solicitantes, **no** figura con estado de beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural ni urbana, como lo informa el Banco Agrario de Colombia (FIs.70 a 71 vuelto) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA (FIs.184 a 191).

5.4.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una **COMPENSACION**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

5.4.1.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia tanto del solicitante en el 50% del predio cuya propiedad se le restituye a través del presente proceso, como de los solicitantes y herederos del 50% restante, que conforman la totalidad del citado fundo. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.5.- Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Libano o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible hagan uso de ellos

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.154 expedida en Villahermosa Tolima, su cónyuge para la época del abandono, **RUTH MORALES**, y sus hijos **JHON SANDRO, (SORIE EDID), PITER NEWY y DARWIN YAIR CASTIBLANCO MORALES**, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER igualmente que los solicitantes **GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 93.288.172; 65.711.426; 65.711.691; 65.712.332 expedidas en el Líbano (Tolima) y No. 6.027.307 expedida en Villahermosa (Tolima) respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas a causa del desplazamiento sufrido por su difunto padre señor **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ**, y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

TERCERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN jurídica y material de TIERRAS** a **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA**, y su cónyuge para la época del abandono **RUTH MORALES**, del 50 % del inmueble **EL RETIRO**, el cual hace parte de uno de mayor extensión llamado **SAN ISIDRO**, distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6858, 364-6859 y 364-6970 y Código Catastral No. 00-01-0023-0112-000, ubicado en la Vereda **LA HONDA**, del Corregimiento de **TIERRADENTRO**, del Municipio de **Líbano (Tol)**.

CUARTO: ACCEDER a la **PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN** deprecada y en consecuencia **RECONOCER** la calidad de herederos a la víctima solicitante señor **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA**, y a los solicitantes víctimas señores **GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCIA**, y en consecuencia se **ORDENA ADJUDICAR EN COMÚN Y PROINDIVISO** a los mencionados los derechos herenciales o cuota- parte que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre y causante **DOMINGO CASTIBLANCO CRUZ**, pero única y exclusivamente respecto del otro **50%** del predio **EL RETIRO** detallado en el numeral PRIMERO cuya área total y verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad de Restitución de Tierras es de **CINCO HECTAREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (5 Has 9290 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
54	1029560,643	895820,541	4°51'46,314"N	75°1'0,064"W
56	1029579,059	895785,2868	4°51'46,912"N	75°1'1,209"W
59	1029489,529	895801,7188	4°51'43,998"N	75°1'0,672"W
63	1029432,807	895861,8499	4°51'42,155"N	75°0'58,718"W
66	1029367,086	895914,5045	4°51'40,018"N	75°0'57,006"W
68	1029423,261	895980,0895	4°51'41,849"N	75°0'54,880"W
70	1029485,525	896029,862	4°51'43,878"N	75°0'53,268"W
73	1029587,565	896083,5224	4°51'47,202"N	75°0'51,531"W
74	1029653,515	896087,7415	4°51'49,349"N	75°0'51,397"W
76	1029696,894	896010,5983	4°51'50,758"N	75°0'53,903"W
80	1029681,828	895888,0782	4°51'50,262"N	75°0'57,878"W
83	1029618,501	895860,1453	4°51'48,199"N	75°0'58,781"W

Linderos

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 80, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al No. 76, colindando con el predio del señor Rodrigo Gallego alinderado por quebrada y cerca con una distancia de 128,506 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 74, colindando
---------------	--

	con el predio del señor Rodrigo Gallego alinderado por cerca y con una distancia de 93,527 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 74, en línea recta y en dirección sur alinderado por quebrada hasta llegar al punto No.73, colindando con el predio del señor Carlos y con una distancia de 66,084 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio del señor Carlos alinderado por quebrada con una distancia de 119,613 metros. Desde allí en dirección suroeste hasta el punto No. 68, colindando con el predio del señor Carlos alinderado por quebrada y con una distancia de 82,643 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 66, colindando con el predio del señor Carlos alinderado por quebrada con una distancia de 87,659 metros.
SUR:	Desde el punto No.66, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por quebrada hasta el punto No. 63, y en colindancia con el predio de la señora Blanca Calderón con una distancia de 86,647 metros. Desde allí en dirección noroeste hasta el punto No. 59, colindando con el predio de la señora Blanca Calderón alinderado por quebrada con una distancia de 91,262 metros. De allí se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 56, colindando con el predio de la señora Banca Calderón alinderado por quebrada con una distancia de 100,001 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 56, se sigue en sentido noreste en línea semirecta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 83, y en colindancia con el predio del señor Augusto Bustamante con una distancia de 85,046 metros. Desde allí en dirección noreste y regresando al punto de partida No. 80, colindando con el predio del señor Augusto Bustamante alinderado por cerca de alambre con una distancia de 90,834 metros.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **CUARTO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización

del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **EL RETIRO**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **CUARTO** de ésta sentencia.

SEPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

NOVENO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra

tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas ya relacionadas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libra las comunicaciones u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de **uno** que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a las víctimas solicitantes, **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA**, su cónyuge para la época del abandono,

RUTH MORALES, y sus hermanos GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCÍA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y las citadas instituciones, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones y oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje

SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **LUIS ANTONIO CASTIBLANCO GARCÍA**, su cónyuge para la época del abandono, **RUTH MORALES**, y sus hermanos **GUSTAVO, IDALY, HERCILIA, CARMEN ELISA y PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO GARCÍA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda LA HONDA, Corregimiento de TIERRADENTRO del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR la solicitud de COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a los solicitantes, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SEPTIMO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas solicitantes como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez -